

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

4.º A la vista de una determinada exportación, «Gesa de Burgos, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación y las pérdidas resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

6.º Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por esta Orden, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La operación quedará sometida a las medidas de la vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1972.—P. D., El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 3 de febrero de 1972 por la que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Manufacturas Petronius, S. L.», por Orden ministerial de 24 de mayo de 1971, en el sentido de incluir en dicho régimen tejidos de distinta naturaleza.

Ilmo. Sr.: La firma «Manufacturas Petronius, S. L.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Orden ministerial de 24 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) para importación de tejidos de lana utilizados en la confección de chaquetas para caballero, solicita la ampliación del mencionado régimen, en el sentido de que se incluyan en dicho régimen las importaciones de tejidos de distinta naturaleza, igualmente para confeccionar chaquetas destinadas a la exportación.

Esto Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Manufacturas Petronius, S. L.», con domicilio en calle

Bolivia, números 30 32, Barcelona, por Orden de este Ministerio de fecha 24 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), en el sentido de que los tejidos a importar pueden ser, además de los de lana (P. A. 53.11 A y B), los siguientes: Tejidos de algodón, teñidos en pieza o fabricados con hilos teñidos (P. A. 55.09), tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (P. A. 56.07 A y B) y tejidos de felpilla de algodón (P. A. 58.04 E).

Todos estos tejidos serán utilizados en la confección de chaquetas para caballero destinadas a la exportación (P. A. 61.01 B), entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias que fueron importadas para su confección.

El beneficiario determinará concretamente la naturaleza del tejido utilizado en las chaquetas exportadas.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) y que ahora se amplía, incluso las cantidades a datar en cuenta y el porcentaje señalado como subproducto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de febrero de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (10)	85,805	86,015
1 dólar canadiense	65,397	65,671
1 franco francés	12,909	12,965
1 libra esterlina	171,224	172,035
1 franco suizo	17,006	17,082
100 francos belgas	149,897	150,719
1 marco alemán	20,573	20,671
100 liras italianas	11,210	11,265
1 florín holandés	20,877	20,775
1 corona sueca	13,703	13,778
1 corona danesa	8,406	8,449
1 corona noruega	9,861	9,907
1 marco finlandés	15,891	15,980
100 chelines austriacos	282,788	284,915
100 escudos portugueses	241,300	243,418

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1971 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1958 y en el Decreto 65/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

1. Avilés.—Plan Parcial de Ordenación Urbana del polígono número 3, «José Antonio», de Avilés, presentado por el Ayunta-